Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023

Acción de Tutela N° 2023-082 de JUAN ESTEBAN GARCÍA contra el BANCO DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Juan Esteban García Herrera contra el Banco de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Indicó que adquirió una obligación con el Banco de Bogotá y se acogió a la Ley de Insolvencia Persona Natural no Comerciante, razón por la cual inició un proceso de aceptación de insolvencia ante el centro de conciliación Abraham Lincoln el cual fracasó.

Sostuvo que radicó nuevamente una solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante y que el Centro de Conciliación Abraham Lincoln el 22 de julio de 2022 emitió acta de aceptación; sin embargo, pese a que se realizaron las respectivas audiencias con el fin de lograr una negociación, no fue posible llegar a un acuerdo con los diferentes acreedores y se remitió por reparto el proceso de liquidación patrimonial del señor Juan Esteban García.

Señaló que el 25 de noviembre de 2022 el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá fue el encargado de llevar a cabo dicho proceso, lo que implicaba que, a pesar de fracasar el trámite, el accionante estaba en proceso de insolvencia y que una consecuencia de ello era la suspensión de los descuentos efectuados por la entidad accionada.

Adujo que el 9 de diciembre de 2022 radicó solicitud de suspensión de descuentos ante el Banco de Bogotá y a su vez le informó el estado de la negociación y radicación del proceso de liquidación patrimonial. Indicó que el 29 de diciembre de 2022 el Banco emitió respuesta negativa argumentando que el trámite de insolvencia se declaró fracasado y en esos términos no era posible proceder a la suspensión.

Precisó que con la petición realizada el 9 de diciembre de 2022 le informó al accionado el nuevo estado de insolvencia del señor Juan García y, además, sostuvo que Banco de Bogotá participó en el proceso de insolvencia pues compareció a través de apoderada.

En ese orden, indicó que la petición no fue resuelta de fondo ni de manera clara y que carece de sustento.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada contestar de manera clara y de fondo el

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho de petición radicado el 9 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, realizar la suspensión de descuentos y devolución de saldos a que hubiere lugar.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 2 de febrero de 2023 por lo que se ordenó librar comunicaciones a la accionada y se vinculó al Juzgado 39 Civil de Bogotá con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

El **Banco de Bogotá** pese a estar notificado en debida forma a través del correo electrónico de notificaciones judiciales rjudicial@bancodebogota.com.co no allegó respuesta.

El **Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá** sostuvo que ante ese juzgado se radicó el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, al cual le correspondió el número de radicado 2022-1396 e informó que, mediante fecha del 11 de enero de 2023, el Despacho declaró la apertura del proceso de insolvencia el cual fue notificado por estado el 12 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada contestar de manera clara y de fondo el derecho de petición radicado el 9 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, que realice la suspensión de descuentos y devolución de saldos a que hubiere lugar.

Como fundamento de sus pretensiones adjuntó misiva radicada ante el Banco de Bogotá el 9 de diciembre de 2022 y dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de Bogotá y el Ministerio de Justicia bajo el asunto *«CONTROL DE LEGALIDAD SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE»* a través de la cual solicitó requerir al Banco de Bogotá para que suspendiera los descuentos de la cuenta a nombre del accionante y en consecuencia, se hiciera la devolución de dichos dineros conforme al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante al cual se acogió.

Adjuntó respuesta del Banco de Bogotá del 29 de diciembre de 2022 en la que le informaron que habían recibido la solicitud de detención y reintegro de descuentos debido al trámite de insolvencia para personas naturales no comerciantes y que informaron dicha situación a las áreas del banco encargadas de esos procesos, las cuales manifestaron que no era viable suspender los descuentos por nómina pues el trámite de insolvencia que adelantó se declaró fracasado.

Aportó también la decisión 001 del 22 de julio de 2022 por medio del cual se resolvió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y constancia de no acuerdo del 19 de octubre de 2022.

De otro lado, la accionada pese a que se notificó en debida forma al correo electrónico de notificaciones judiciales rjudicial@bancodebogota.com.co guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho.

Ahora bien, al analizar las documentales allegadas por las partes y en lo que respecta al **derecho de petición**, se pudo establecer que la misiva que emitió la accionada el 29 de diciembre de 2022

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cumple con los presupuestos de claridad y congruencia, en tanto, se le informó al accionante que no era viable suspender los descuentos por nómina pues el trámite de insolvencia que se adelantó, se declaró fracasado.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Juan Esteban García Herrera, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que con la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional sentencias T–77 y T-357de 2018).

Por lo anterior, al haberse expedido una respuesta de fondo a la petición dentro del término otorgado por la ley y al no corroborarse un perjuicio irremediable que hubiera permitido la activación del mecanismo constitucional de una manera transitoria, se negará el amparo Constitucional solicitado ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora, respecto de la pretensión de **suspensión de descuentos y devolución de saldos a que hubiere lugar** precisa el Despacho que conforme al principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico litigioso; sin embargo, de manera excepcional conforme a las particularidades del caso, el amparo será procedente si se determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados, caso que aquí no se presenta dado que el Juzgado 39 Civil Municipal avocó el conocimiento del proceso de insolvencia y es ante esa sede judicial que se debe solicitar la suspensión de descuentos y la devolución de saldos pues es este el juez natural competente para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos del accionante.

Aún en gracia de discusión, el accionante no acreditó ante el Despacho que la situación que está enfrentando desencadenara en un perjuicio irremediable que eventualmente hiciera procedente la acción dada su naturaleza subsidiaria, razón por la cual, frente a esta petición, no resulta procedente la acción de tutela y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Juan Esteban García** identificado con c.c. 91.110.416 en contra del **Banco de Bogotá** en cuanto el derecho de petición. conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Juan Esteban García** identificado con c.c. 91.110.416 en contra del **Banco de Bogotá**, respecto de las demás pretensiones, conforme lo expuesto

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a5f1ed4d0fd00e20f1a741704b6caf600980f892d88d947e96ae712504dca3**
Documento generado en 14/02/2023 09:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co